

Identificación de la Norma : DTO-410
Fecha de Publicación : 07.04.1998
Fecha de Promulgación : 22.05.1997
Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION

APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTICULO 5° DE LA LEY N°19.287, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE FONDOS SOLIDARIOS DE CREDITO UNIVERSITARIO

Núm. 410.- Santiago, 22 de mayo de 1997.- Considerando:

Que, la ley N°19.287 creó los fondos solidarios de crédito universitario y estableció normas relativas al otorgamiento y devolución de créditos estudiantiles con cargo a dichos fondos.

Que, asimismo, la ley antes citada dispone que tendrán preferencia para la obtención de préstamos con cargo a los fondos solidarios de crédito universitario los alumnos que sean titulares de una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior.

Que, en cumplimiento del mandato legal, es necesario reglamentar las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para que los alumnos que postulen al crédito universitario puedan gozar de dicha preferencia.

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N°8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; las leyes N°s. 18.591 y 19.287; y la resolución N°520 de 1996, de la Contraloría General de la República, dicto el siguiente:

D e c r e t o:

Apruébase el reglamento del artículo 5° de la ley N°19.287.

Artículo 1°

N°19.287, los estudiantes que sean titulares de una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior tendrán preferencia para la obtención de préstamos, con cargo a los fondos solidarios de crédito universitario.

Dicha preferencia sólo operará entre postulantes que presenten condiciones similares y de acuerdo con las modalidades, exigencias y demás normas que fija el presente reglamento.

Artículo 2°

artículo 70 de la ley N°18.591, sólo pueden otorgar créditos de los que trata la ley N°19.287, para el pago total o parcial de sus aranceles de matrícula, a sus alumnos y alumnas regulares que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4° de la misma ley.

Artículo 3°

estudiantes que postulan al crédito y, consecuentemente, su necesidad de obtener el beneficio se determinan mediante el Sistema Unico de Acreditación Socioeconómica a que se refiere el artículo 2° de la ley N°19.287, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo, aprobado por decreto supremo de Educación N°938 de 1994.

Artículo 4°

socioeconómica, cada universidad de las que otorgan créditos universitarios agrupará a sus alumnos y alumnas, que reúnan

los requisitos para obtener el beneficio, en cinco tramos:

En el primer tramo se ubicarán los alumnos y alumnas en que el ingreso disponible de su grupo familiar sea o deba asimilarse a cero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del decreto supremo de Educación N°938 de 1994.

En los tramos restantes se ubicarán los alumnos y alumnas en que el resultado previsto en el inciso segundo del referido artículo 9° corresponda al porcentaje que se indica, del valor del arancel de la carrera en que el alumno se encuentra matriculado:

Segundo tramo : Hasta el 25% del arancel de la carrera.

Tercer tramo : Superior al 25% y hasta el 50% del arancel.

Cuarto tramo : Superior al 50% y hasta el 75% del arancel.

Quinto tramo : Más del 75% y menos del 100% del valor del arancel correspondiente.

Artículo 5°

crédito universitario, establecida en el artículo 5° de la ley N°19.287, operará con relación a los alumnos y alumnas pertenecientes a un mismo tramo, en forma complementaria al orden de prelación de los tramos indicados precedentemente.

Artículo 6°

artículo anterior, los alumnos que sean titulares de una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior y que la hayan mantenido por un término no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el momento en que se postula al crédito.

Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, cuya finalidad es contribuir a financiar los costos de la enseñanza que se imparte en instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, podrán abrirse y mantenerse en Bancos y Sociedades Financieras, en adelante "instituciones financieras", de conformidad con las normas que fije el Banco Central.

Artículo 7°

monto mínimo comprometido en el contrato respectivo, así como el plazo estipulado para enterarlo, y el saldo efectivamente acumulado en la cuenta, se acreditarán mediante certificado emitido por la institución financiera correspondiente.

Este certificado deberá ser presentado a la universidad en que el alumno se encuentra matriculado, al momento de solicitar el crédito universitario, conjuntamente con la documentación que acredite que un porcentaje de los fondos acumulados en la cuenta, será girada en favor de la universidad, según las disposiciones que fije el Banco Central.

Artículo 8°

preferencia serán ordenados, dentro de cada tramo, por puntajes, asignando:

10 puntos por cumplimiento del plan de ahorro pactado.

2 puntos por cada año de antigüedad de la libreta.

1 punto por cada UF de saldo total acumulado.

El puntaje asignado por el cumplimiento del plan de ahorro sistemático pactado tendrá una ponderación equivalente al 40% del puntaje total. Asimismo, la suma de

los otros dos puntajes tendrá una importancia relativa, en partes iguales, al 60% restante.

Artículo 9°

universitario operará dentro de cada tramo, en el orden que resulte de aplicar el procedimiento señalado en el artículo anterior y hasta un monto no superior al requerimiento de ayuda acreditado por el alumno.

Sin perjuicio de lo anterior y para el solo efecto de cumplir los fines de la "Cuenta de Ahorro para la Educación Superior", el crédito que se otorgue para el primer año no excederá la diferencia entre el arancel de matrícula y el monto del ahorro acumulado que deba destinarse a pago directo de arancel.

En los años posteriores, el alumno mantendrá el monto de crédito que le corresponda acorde a lo señalado en el inciso primero de este artículo, siempre que se ejecute fielmente lo estipulado en el artículo 7°, inciso segundo, de este reglamento.

Artículo 10°

preferencia mantendrán, dentro del tramo respectivo, el orden que corresponda de acuerdo con sus requerimientos, para los efectos de la asignación de crédito universitario.

Artículo 11°

recursos del fondo solidario de crédito universitario respetando el orden de prelación de los tramos y ajustarán los requerimientos de ayuda de sus estudiantes a las disponibilidades del fondo respectivo.

Artículo 12°

funcionamiento del sistema que se establece en el presente reglamento y evaluará periódicamente su aplicación por parte de las instituciones de educación superior.

Artículo transitorio

artículo 6°, los alumnos titulares de una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior podrán gozar de la preferencia de que trata el presente reglamento, para obtener crédito universitario los años 1998 y 1999, cuando la hayan mantenido por un término no inferior a un semestre o un año, respectivamente.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación de Leyes y Reglamentos de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Pablo Arellano Marín, Ministro de Educación.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Pérez de Arce Araya, Subsecretario de Educación.